



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.– Hecho imponible.

1.– El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.– Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.– Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.– No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras antigüedad limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.– Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.– Exenciones y bonificaciones.

1.– Estarán exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcadas en las citadas disposiciones.

2.– Bonificaciones:

2.1 Se concederá una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



2.2 Para poder aplicar esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, justificar el año de construcción o en su defecto el de su primera matriculación.

2.3 La bonificación se hará efectiva en el primer devengo que se produzca posterior a la concesión de esta bonificación.

3.- En relación con la exención del primer párrafo de a letra e), del apartado 1 del referido artículo, deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 de la Ley, el interesado, deberá apartar la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del permiso de circulación.
 - b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
 - c) Fotocopia del carnet de conducir del interesado y en caso de no poseerlo, del de quien vaya a ser el conductor habitual del vehículo.
 - d) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo administrativo oficial competente, en grado igual o superior al 33 %.
 - e) Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por el interesado o para su transporte.
 - f) Declaración jurada del tipo de «relación o afinidad » con el interesado solicitante por parte de quien vaya a ser la persona que realice su transporte con el vehículo objeto de exención.

En relación con la exención del párrafo g) del apartado 1 del referido artículo, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- c) Certificado de su inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, adscrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4.- Declarada la exención, el Ayuntamiento expedirá el correspondiente documento que acredite su concesión.

5.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de enero), concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1,1, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo Cuota (€)

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales =	13,88
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales =	37,49
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales =	79,14



De 16 hasta 19.99 caballos fiscales = 98,57
De 20 caballos fiscales en adelante = 123,20

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas = 91,63
De 21 a 50 plazas = 130,50
De más de 50 plazas = 163,13

C) Camiones:

De menos de 1000 kg de carga útil = 46,51
De 1000 a 2999 kg. De carga útil = 91,63
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil = 130,50
De más de 9999 kg. De carga útil = 163,13

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales = 19,44
Potencia y clase de vehículo Cuota (€)
De 16 a 25 caballo fiscales = 30,54
De más de 25 caballos fiscales = 91,63

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil = 19,44
De 1000 a 2999 kg. De carga útil = 30,54
De más de 2999 kg de carga útil = 91,63

F) Otros vehículos

Ciclomotores 4,86
Motocicletas has 125 cc. = 4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc = 8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc = 16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc = 33,32
Motocicletas de más de 1000 cc = 66,64

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

- 1.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
- 2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
- 4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley



de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en pleno y expuesta al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 133 de 19 de noviembre de 2003, sin que a la misma se haya interpuesto reclamación alguna y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

MODIFICADO ART. 5 EL 18 FEBRERO 2.005

MODIFICADO ART. 5.2 EL 30 ENERO 2.006